**MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA A LA LEY 16.271 SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES**

Dentro de las medidas contempladas en el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria hacia un Pacto Fiscal por el Desarrollo y la Justicia, presentado con fecha 7 de julio de 2022, se contemplan una serie de cambios a la ley 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (en adelante, “LIHAD”), orientadas principalmente a modificación de las normas de valoración de los bienes que componen la herencia, en línea con las reglas aplicables a otros impuestos, y se refuerza la regulación para evitar operaciones potencialmente elusivas.

Las principales modificaciones contempladas en esta materia son las siguientes:

1. Se entenderá por donación, para los efectos de la LIHAD, tanto las donaciones revocables (art. 1136 del Código Civil) como las donaciones irrevocables (art. 1386 del Código Civil).
2. Se elimina el numeral 8° del artículo 18, que establecía una exención de impuestos a las donaciones que realicen personas naturales con recursos que hayan cumplido su tributación conforme a la ley de impuesto a la herencia, hasta el tope de 250 UTM anuales.
3. Se sustituye íntegramente el artículo 46 de la LIHAD, estableciendo un **nuevo régimen de valoración de los bienes** que conformarán la herencia o que se donarán. El principio general es que estos deberán valorizarse conforme a su valor económico, entendiéndose este como el que se habría acordado u obtenido por partes relacionadas considerando las operaciones o circunstancias razonablemente relevantes dependiendo del caso que se analice.

La nueva norma establece además que los activos y pasivos deberán valorarse de acuerdo al método más adecuado para reflejar fehacientemente su valor económico, siguiendo las reglas establecidas en la misma, siendo las más relevantes las siguientes:

1. Acciones, cuotas o derechos en empresas o entidades constituidas en Chile sin presencia bursátil y con estados financieros auditados: su valor corresponderá a la cantidad mayor entre el valor de su capital propio tributario y el de su patrimonio financiero, en la proporción que corresponda al porcentaje en propiedad de la herencia. Si este valor no refleja fehacientemente su valor económico, se deberán valorizar los activos subyacentes según corresponda.
2. Acciones, cuotas o derechos en empresas o entidades constituidas en Chile sin presencia bursátil y sin estados financieros auditados, y en las demás normas que remitan a esta: se deberán valorizar los activos subyacentes de la empresa, según las siguientes reglas:
3. Si la empresa tiene activos subyacentes consistentes en entidades bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, o no estándolo, cuenta con estados financieros auditados, su valor económico será la suma que resulte de multiplicar el porcentaje de propiedad indirecta que forma parte de la herencia, aplicado sobre su patrimonio financiero.
4. Si la empresa tiene activos subyacentes consistentes en entidades que no cumplen con lo indicado anteriormente, se valorizarán mediante informe elaborado por agentes independientes, debiendo cumplir los requisitos que establecerá el SII mediante resolución.
5. Si la empresa tiene activos subyacentes consistentes en instrumentos con cotización bursátil, se valorizarán según el precio promedio que se registre dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de delación, el que deberá acreditarse por certificado emitido por el regulador o por un agente autorizado.
6. Acciones, cuotas, derechos o instrumentos financieros que se transen en Chile o el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas: se valorizarán según el precio promedio que se registre dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de delación, el que deberá acreditarse por certificado emitido por el regulador o por un agente autorizado.
7. Acciones, cuotas, derechos u otro tipo de participación en empresa cuyos valores no sean transados en mercados regulados: se valorizan los activos subyacentes, conforme lo indicado anteriormente.
8. Entidades residentes o domiciliadas en regímenes fiscales preferenciales (conforme al art. 41 H de la ley de impuesto a la herencia): se deberán valorizar los activos subyacentes de la misma conforme a lo anterior, aplicando las reglas respecto de los propios activos subyacentes de estas, hasta que el activo subyacente sea un activo fijo o se trate de una entidad no residente o domiciliada en estas entidades.
9. Bienes inmuebles ubicados en Chile: se valorizan conforme a su avalúo fiscal correspondiente al semestre en que ocurra la delación de la herencia. Si el inmueble se adquirió dentro de los tres años anteriores a la delación, se valorizan según su valor de adquisición debidamente reajustado.
10. Vehículos: según tasación del año de la delación de la herencia. Si no existe, se debe realizar tasación por agente independiente.
11. Derivados: según el número 4 del art. 5 de la ley 20.544.
12. Portafolios de inversiones: el valor informado por la entidad administradora al momento de la delación.
13. Cuentas bancarias en Chile o el exterior: el saldo a la fecha en que se produzca la delación de la herencia.

Finalmente, si los herederos consideraren que existe otro método de valoración que permita obtener de mejor forma su valor económico, podrán aplicarlo siempre que puedan acreditar fehacientemente que el utilizado es más adecuado que el dispuesto por la ley.

1. Se elimina el art. 46 bis de la LIHAD, que establecía que a falta de norma especial los bienes hereditarios se valorizan conforme a su valor corriente en plaza, en concordancia con las nuevas normas de valorización establecidas en el nuevo art. 46 de la LIHAD.
2. Se eliminan las exenciones contempladas para las “viviendas económicas” reguladas en el DFL2 de 1959, del Ministerio de Hacienda, debiendo incluirse ahora dentro de los bienes de la herencia y tributar con este impuesto en consecuencia.

Las modificaciones incorporadas por la reforma tributaria a la LIHAD entrarán en vigencia a contar del mes primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

 \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

El presente reporte ha sido preparado en consideración a las normas legales y reglamentarias de las leyes pertinentes y conforme nuestra experiencia y práctica en casos similares.

La información contenida en el presente reporte es exclusivamente para uso informativo y no constituye una asesoría tributaria ni legal por parte de Mena Alessandri & Asociados.

De la misma manera, el presente reporte no implica una opinión ni recomendación por parte de Mena Alessandri & Asociados respecto de la situación particular de los receptores del mismo, ni sobre la aplicación de las citadas normas y regulaciones a dichos receptores.